



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** ST-JRC-54/2021

**ACTOR:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE MICHOACÁN

**TERCERO INTERESADO:** FUERZA POR  
MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE:** MARCELA  
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

**SECRETARIO:** JAVIER JIMÉNEZ CORZO

**COLABORÓ:** VIRGINIA FRANCO NAVA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintitrés de julio de dos mil veintiuno.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio identificado con la clave **ST-JRC-54/2021** promovido por el partido MORENA, por conducto de su representante suplente ante el Consejo Municipal Electoral en **Pátzcuaro**, Michoacán, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa en el expediente **TEEM-JIN-133/2021**; y






### RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo el acto relativo a la renovación del poder Ejecutivo y Legislativo, así como de los integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Michoacán, entre ellos, el de **Pátzcuaro**, Michoacán.

**ST-JRC-54/2021  
JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**2. Cómputo.** El nueve de junio siguiente, inicio la sesión de cómputo de la elección del citado Ayuntamiento<sup>1</sup>, el cual culminó el once posterior obteniendo los siguientes resultados:

<b>VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR CANDIDATURA</b>			
<b>PARTIDOS, COALICIÓN, CANDIDATURA COMÚN</b>		<b>VOTACIÓN</b>	
		<b>NÚMERO</b>	<b>LETRA</b>
	<b>PAN-PRI-PRD</b>	<b>5,925</b>	<b>Cinco mil novecientos veinticinco</b>
	<b>PT - MORENA</b>	<b>6,912</b>	<b>Seis mil novecientos doce</b>
	<b>PVEM</b>	<b>1,579</b>	<b>Mil quinientos setenta y nueve</b>
	<b>MOVIMIENTO CIUDADANO</b>	<b>2,284</b>	<b>Dos mil doscientos ochenta y cuatro</b>
	<b>PES</b>	<b>1,825</b>	<b>Mil ochocientos veinticinco</b>
	<b>REDES SOCIALES PROGRESISTAS</b>	<b>3,258</b>	<b>Tres mil doscientos cincuenta y ocho</b>
	<b>FUERZA POR MÉXICO</b>	<b>7,347</b>	<b>Siete mil trescientos cuarenta y siete</b>
<b>CANDIDATOS NO REGISTRADOS</b>		<b>18</b>	<b>Dieciocho</b>
<b>VOTOS NULOS</b>		<b>1,467</b>	<b>Mil cuatrocientos sesenta y siete</b>

Una vez concluido el cómputo, el Comité respectivo declaró la validez de la elección y otorgó la constancia de mayoría a la planilla postulada por el **Partido Fuerza por México** y asignó las regidurías de representación proporcional.

**3. Juicio de inconformidad local TEEM- JIN-133/2021.** El dieciséis de junio de dos mil veintiuno, MORENA por conducto de quien se ostenta como su representante ante el Comité Distrital, promovió juicio de inconformidad combatiendo los resultados consignados en el acta de cómputo, la declaración de validez y las constancias de mayoría entregadas a la planilla que resultó ganadora.

<sup>1</sup> Visible en la página 2 de la sentencia recurrida al anverso de la foja 24 del expediente, del cuaderno principal.



**4. Sentencia TEEM-JIN-133/2021. (Acto reclamado).** El tres de julio del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, desechó de plano la demanda. Tal determinación se notificó personalmente al partido político actor el cuatro de julio siguiente.

## II. Juicio de revisión constitucional electoral

**1. Presentación.** Inconforme con la resolución anterior, el siete de julio del año en curso<sup>2</sup>, MORENA, por conducto de quien se ostenta como su representante suplente ante el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral, en **Pátzcuaro**, Michoacán, promovió ante la autoridad responsable juicio de revisión constitucional electoral.

**2. Recepción de constancias.** El ocho de julio siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán remitió a este órgano jurisdiccional el escrito de demanda, con el respectivo informe circunstanciado y la demás documentación relacionada con el juicio.

**3. Turno.** El propio **ocho de julio** del año en curso, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente de juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-54/2021** y lo turnó a la Ponencia a su cargo.

**4. Radicación.** El **nueve de julio siguiente**, la Magistrada Instructora radicó el juicio en la Ponencia a su cargo.

**5. Admisión.** El **trece de julio posterior**, al no advertir causa notoria de improcedencia se admitió la demanda.

**6. Requerimiento y recepción de constancias** Posteriormente, a efecto de integrar debidamente el expediente, se realizó requerimiento a **Engels Agustín Contreras Piña y a MORENA** a efecto de que exhibieran documento idóneo para acreditar la personería, quienes en el plazo

---

<sup>2</sup> Visible en la foja 5 del Cuaderno Principal en el sello de la oficialía de partes del Tribunal Electoral de Michoacán.

**ST-JRC-54/2021  
JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

concedido no lo presentaron; por lo que se requirió a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala certificara, lo cual fue acordado después.

**7. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al no tener diligencia pendiente que acordar y considerando debidamente integrado el expediente, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción en el presente medio de impugnación.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un **juicio de revisión constitucional electoral** promovido en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, entidad federativa que pertenece a la Circunscripción donde esta Sala Regional ejerce competencia.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164, 165, 176, párrafo primero, fracción III; 180, fracción III y XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup>, así como 1, 3, párrafo 2, inciso d); 4, párrafo 1; 6; 12 párrafo 1; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.** El uno de octubre de dos mil veinte, Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo General **8/2020** por el cual, aunque reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio

---

<sup>3</sup> [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5620467&fecha=07/06/2021](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5620467&fecha=07/06/2021)



de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio de revisión constitucional electoral de manera no presencial.

**TERCERO. Tercero Interesado.** Comparece con tal carácter el partido político Fuerza por México, a quien se le tiene reconocida esa calidad conforme a lo siguiente:

**a) Interés incompatible.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la ley procesal electoral, el tercero interesado es, entre otros, el partido político con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

El **Partido Fuerza por México** tiene interés para comparecer como tercero interesado debido a que fue el instituto político que postuló la fórmula de candidatos que obtuvo la mayoría de los votos en la elección controvertida, de ahí que, si el Partido político MORENA pretende modificar los resultados electorales, es evidente que existe un derecho incompatible.

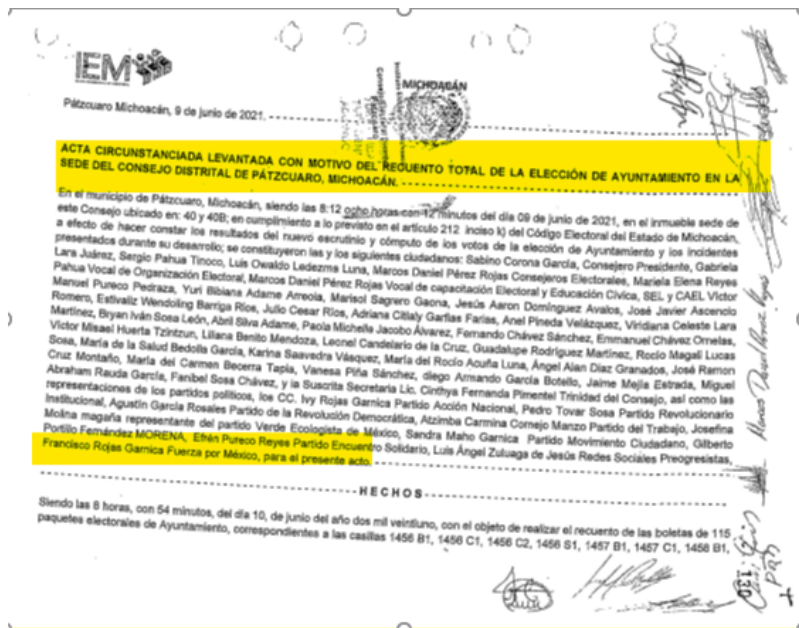
**b) Legitimación y personería.** El citado artículo 12, en su párrafo 2, de la ley citada, dispone que el tercero interesado deberá presentar su escrito, por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre que justifique la legitimación para tal efecto.

Al respecto, se tiene en consideración que el escrito objeto de análisis fue presentado por **Francisco Rojas Garnica del citado partido político**, quien comparece al presente juicio en representación del partido político tercero interesado, toda vez que, del contenido de la documental aportada al escrito primigenio consistente en la certificación realizada por la secretaria del Consejo Electoral con sede en **Pátzcuaro** del registro de representantes de fecha diecinueve de junio del presente año, la cual se cita a continuación:

**ST-JRC-54/2021  
JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

						MCH	
4,754	Pátzcuaro Pátzcuaro	Propietario	Efrén Furco Reyes	PR0Y1721227164800	fr_fura@hotmail.com	Tangara 78 Centro, Pátzcuaro Michoacán	434108324 SI
6,274	Pátzcuaro Pátzcuaro	Suplente	Ulises Fabian Garfias Velazquez	GRVLLA910120164400		AV. ALVARO OREGON, 175, CENTRO, PATZCUARO, MICHOACAN.	4341390454 SI
5,844	Pátzcuaro Pátzcuaro	Propietario	Luis Angel Zuluaga De Jesus	ZLSLS5904021516300	lic_luis_angel@hotmail.com	C. SIN NOMBRE SIN PBL0 SANTA ANA CHARTIRO	4345627574 SI
5,845	Pátzcuaro Pátzcuaro	Suplente	Ediro Omar Paz Martinez	PZMR05910508164500	pzmartinezsidroamar@gmail.com	SECTOR POPULAR 18 COL. LAZARO CARDENAS	4341502611 SI
5,504	Pátzcuaro Pátzcuaro	Propietario	Francisco Rojas Garnica	RGRFR911001184600	fran.roja@hotmail.com	Avenida Lázaro Cárdenas número 36-A, Colonia Centro, Pátzcuaro Michoacán.	4430029972 SI
5,505	Pátzcuaro Pátzcuaro	Suplente	Magnolia Judith Chávez Galvan	CHGUB051001184600	judithchavez50@gmail.com	Avenida Lázaro Cárdenas número 36-A, Colonia Centro, Pátzcuaro Michoacán.	4434909976 SI

Del mismo modo, en el acta circunstanciada levantada con motivo del recuento total de la elección de Ayuntamientos den la Sede del Consejo Distrital de Pátzcuaro, Michoacán, obra que Francisco Rojas Garnica fue quien fungió como representante del Partido **Político Fuerza por México**.



Asimismo, de las diversas actas elaboradas por el **órgano distrital** que obran en los sumarios se constata que tal persona ha actuado y participado con el carácter de representante propietario del citado partido político durante diversas actuaciones; por lo que lo procedente es tener por satisfecho los requisitos procesales bajo análisis.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-54/2021  
JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL

c) **Oportunidad.** De conformidad con el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la referida ley procesal electoral, la autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de **72 (setenta y dos) horas** fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice su publicidad.

El citado artículo 17, párrafo cuarto, de la ley procesal, señala que dentro del plazo de publicación del recurso del medio de impugnación de que se trate, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes.

En el caso la publicitación de la demanda del Juicio de Revisión Constitucional Electoral **ST-JRC-54/2021** se realizó a las **22:30 (veintidós, treinta) horas del siete de julio. Así, el plazo de comparecencia finalizó a las 22:30 (veintidós, treinta) horas del diez de junio** y el tercero interesado presentó su recurso el día **diez del citado mes a las 20:39 (veinte, treinta y nueve) horas**, por lo que, es evidente su oportunidad, tal y como se puede acreditar de la imagen de la certificación siguiente:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

EL SUSCRITO HÉCTOR RANGEL ARGUETA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO. -----

----- CERTIFICA -----

QUE EL TÉRMINO DE SETENTA Y DOS HORAS SEÑALADO POR EL ARTÍCULO 17, PÁRRAFO 1, INCISO B) Y PÁRRAFO 4, DE LA LEY GENERAL DE SISTEMA DE MEDIOS IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, PARA QUE LOS TERCEROS INTERESADOS COMPARECIERAN A REALIZAR LAS MANIFESTACIONES QUE ESTIMEN PERTINENTES DENTRO JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL, PROMOVIDO ENGELS AGUSTÍN CONTRERAS PIÑA EN CUANTO REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, ANTE EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE PÁTZCUARO CONTRA LA SENTENCIA DEL TRES DE JULIO DEL AÑO EN CURSO DICTADA EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD IDENTIFICADO CON LA CLAVE **TEEM-JIN-133/2021**, COMENZÓ SU CÓMPUTO A LAS **VEINTIDÓS HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA SIETE DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, Y FENECIÓ EL DIEZ DE JULIO A LAS VEINTIDÓS HORAS Y TREINTA MINUTOS, EN EL CUAL COMPARECIÓ FRANCISCO ROJAS GARNICA, EL DIEZ DEL JULIO A LAS VEINTE HORAS Y TREINTA Y NUEVE MINUTOS, EN CUANTO TERCERO INTERESADO.**-----  
LO QUE CERTIFICO EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 69, FRACCIÓN VIII DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y 14, FRACCIÓN XI DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.-----  
MORELIA, MICHOACÁN, A DIEZ DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO.-----

  
HÉCTOR RANGEL ARGUETA  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

**ST-JRC-54/2021**  
**JUICIO DE REVISIÓN**  
**CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**CUARTO. Requisitos de procedibilidad.** El juicio reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos, respectivamente, en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1; 86 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se expone a continuación:

**a) Forma.** Se satisface este presupuesto, ya que la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre del actor, se expresan los hechos que motivó el medio de impugnación, se identifica el acto reclamado y la autoridad que lo emitió, así como los agravios que según el actor le causa la resolución impugnada.

**b) Oportunidad.** Se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, ya que la resolución impugnada se le notificó al actor el 4 (cuatro) de julio de dos mil veintiuno y la demanda se presentó el 7 (siete) del mismo mes y año, lo que evidencia su oportunidad, ya que le plazo transcurrió del día 5 (cinco) al 8 (ocho) de julio.

**c) Legitimación, personería e interés jurídico.** Se satisfacen tales requisitos porque el partido político MORENA es un partido político nacional participando en un proceso electoral local, de ahí que está legitimado para incoar el medio de impugnación.

En lo atinente a la falta de personería de **Engels Agustín Contreras Piña** a que alude el tercero interesado la causal de improcedencia planteada deviene infundada, toda vez que al haberse desechado la demanda por falta de personería, tal tópico constituye precisamente la materia del fondo de la controversia, por lo que no resulta dable desechar por tal razón, so pena de incurrir en el vicio lógico de petición de principio; por ende, se desestima la causal de improcedencia a efecto de no hacer nugatorio el derecho de acceso a la a la justicia en violación a la petición de principio.

**d) Definitividad.** Se tiene por cumplido este requisito porque la Ley Electoral Local no prevé algún medio ordinario de defensa a través del cual se pueda modificar o revocar la resolución impugnada.





e) **Violación a preceptos constitucionales.** Se acredita esta exigencia porque en los escritos de demanda alega la violación de los artículos 1, 14, 16, y 17 de la Constitución Federal.

f) **Violación determinante.** Se satisface este requisito porque de concederse la razón al partido político MORENA, se revocaría la resolución impugnada y podría llegarse al extremo de establecerse que se configuró una violación al debido proceso que afecta el acceso a la tutela del partido político actor, lo que eventualmente podría impactar en los resultados de la elección, en atención a que en el hipotético caso de que resultaran fundados los disensos, ello motivaría que se examinara el cuestionamiento de los cómputos y de la elección.

g) **Factibilidad de la reparación solicitada.** Se satisface este requisito porque ese proceso electivo se encuentra en la etapa de resultados de la elección municipal cuestionada y la toma de posesión de los integrantes del Ayuntamiento, es el uno de septiembre del presente año<sup>4</sup>, motivo por el cual, se está en tiempo para poder reparar el acto.

**QUINTO. Síntesis de los motivos de inconformidad.** El partido actor solicita se revoque la sentencia de **tres de julio de dos mil veintiuno**, por la cual el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán desechó su medio de impugnación al considerar que su representante carecía de legitimación procesal para promover el medio de impugnación en defensa de los intereses de ese instituto político, respecto de la elección del Ayuntamiento de **Pátzcuaro**, Michoacán.

En ese tenor, el actor alega la trasgresión al principio de legalidad por falta de exhaustividad, fundamentación y motivación de la sentencia impugnada, al considerarse indebidamente que no ostenta la legitimación

---

<sup>4</sup> Consultable en la página <http://congresomich.gob.mx/file/CONSTITUCION-POLITICA-DEL-ESTADO-DE-MICHOACAN-REF-19-DE-MARZO-DE-2018.pdf> en el "Artículo 117.- Los ayuntamientos tendrán un período de ejercicio de tres años, con opción de elegirse por un periodo más. La elección de la totalidad de sus integrantes se celebrará el primer domingo del mes de junio del año en que concluya el período constitucional, y tomarán posesión de su cargo el día primero del mes de septiembre del año de su elección".

**ST-JRC-54/2021**  
**JUICIO DE REVISIÓN**  
**CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

procesal para comparecer en representación del partido político MORENA, cuando en su perspectiva si la tiene para ese efecto.

**SEXTO. Consideraciones medulares de la resolución Impugnada**

De la sentencia combatida ante esta instancia, se desprende que la razón para desechar el medio de impugnación del ahora actor, derivó, en esencia, de lo siguiente:

- El dieciséis de junio de dos mil veintiuno, Engels Agustín Contreras Piña presentó juicio de inconformidad a fin de impugnar la elección celebrada en el Municipio de Pátzcuaro, Michoacán, ostentándose como representante del Partido Político MORENA y señalando que tenía acreditada y reconocida su personería ante el Comité Municipal.
- La responsable determinó que mediante el informe circunstanciado rendido por la responsable ante esa instancia, se informó sobre una sustitución llevada a cabo por MORENA respecto de su representante suplente ante el Comité respectivo, mientras que, por su parte, quien se ostentó como representante del partido actor no aportó documento alguno para demostrar esa representación.
- Mediante proveído de veintisiete de junio, a fin de mejor proveer, la Ponencia instructora requirió al Instituto Electoral de Michoacán a través de su Secretaria Ejecutiva a fin de que informara qué personas ostentan la representación de MORENA ante el Comité Municipal e informara sobre la sustitución referida en el informe circunstanciado.
- En cumplimiento a lo anterior, el Instituto Electoral de Michoacán remitió diversas constancias de las que se desprendía que el diez de junio se aprobó la solicitud de sustitución de Gilberto Portillo



Fernández por Alejandro Sánchez García como representante propietario.

- Así, conforme con el derecho de los partidos políticos de nombrar representantes ante los órganos del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en términos del artículo 23, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Partidos Políticos, el quince de junio siguiente fue aprobada la solicitud de sustitución de **Engels Agustín Contreras Piña** por **Gilberto Portillo Fernández** como representante suplente.
- Asimismo, la Secretaría Ejecutiva del citado Instituto respecto de la sustitución **Engels Agustín Contreras Piña**, remitió entre otras, copia certificada de la impresión del sistema de registro de representantes de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos del órgano central del Instituto Electoral de Michoacán, el cual se le concedió valor probatorio pleno, al tratarse de **una documental expedida por una autoridad en uso de sus atribuciones**, y certificada por quien goza de fe pública, de conformidad con lo dispuesto en los numerales, 37, fracción XI y 259, párrafo quinto, del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con el 22, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del propio Estado.
- Consecuentemente, la autoridad responsable consideró que si el promovente carece de legitimación para actuar en favor del partido político que dice representar, lo procedente era desechar de plano la demanda.

Con tales razonamientos la autoridad desechó de plano la demanda al considerar que quien firmó el documento, no gozaba de representación del partido político y en consecuencia, no tenía personería.

**SÉPTIMO. Estricto Derecho.** Resulta importante destacar que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral

**ST-JRC-54/2021**  
**JUICIO DE REVISIÓN**  
**CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley de Medios.

Entre los cuales, destaca el hecho de que, en atención a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley de Medios, en el presente medio de impugnación **no procede la suplencia de la queja deficiente**, en tanto que se está ante un juicio de estricto derecho, que impide a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando éstos no puedan ser deducidos, claramente, de los hechos expuestos, imponiendo a esta Sala Regional el imperativo de resolver la controversia con sujeción estricta a los agravios expuestos por la parte enjuiciante.

Es decir, se debe resolver la controversia a partir de lo planteado en los agravios expuestos por el partido actor y conforme a las pruebas existentes en autos, debido a que opera el principio procesal de litis cerrada.

**OCTAVO. Estudio de fondo.** Previo a analizar los motivos de inconformidad debe precisarse que en principio se expondrá el marco normativo aplicable, después los hechos probados y finalmente el estudio correspondiente conforme se expone enseguida.

**a. Marco normativo**

La legitimación activa en el proceso consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, es decir, cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquél que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestiona, bien porque se ostente como titular del mismo o porque cuente con la representación de su titular; de ahí que la falta de este presupuesto procesal haga improcedente el juicio o recurso electoral<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Al respecto, es ilustrativa la tesis de jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, identificada como tesis: **2ª.JJ.75/97**, de rubro: “*LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO*”.



Con relación a la personería, el artículo 59, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, estableció que el Juicio de Inconformidad que es el origen de la presente causa, podrá ser promovido, entre otros por los partidos políticos a través de sus representantes.

En correlación con ello, el inciso a), del párrafo I, del artículo 15, del citado ordenamiento electoral del Estado de Michoacán establece que la aptitud para comparecer a juicio a nombre del partido político, a sus representantes registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto, acuerdo o resolución impugnado. En este caso, solo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados

Conforme con lo previsto en el inciso b), del citado artículo, se reconoce personería para promover el Juicio de Inconformidad, a los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultado para ello.

Por su parte, la fracción IV, del párrafo 1, del artículo 11, de la citada Ley de Justicia Electoral, la falta de personería **“será causal de improcedencia para que el medio de impugnación sea desechado de plano”**.

#### **b. Hechos probados**

1. El dieciséis de junio de dos mil veintiuno, **Engels Agustín Contreras Piña** presentó Juicio de Inconformidad a fin de impugnar la elección celebrada en el **Municipio de Pátzcuaro, Michoacán**.

2. Del escrito de demanda se desprende que **Engels Agustín Contreras Piña** se ostentó como representante del Partido Político MORENA, mencionando que tenía acreditada y reconocida la personería ante la autoridad Municipal, tal y como constata de la imagen inserta enseguida.

**ST-JRC-54/2021**  
**JUICIO DE REVISIÓN**  
**CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

3. La autoridad originalmente responsable remitió informe circunstanciado al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, mediante el cual, informó sobre la sustitución que se había realizado respecto del representante suplente del partido político MORENA, por lo que precisó que, el día **quince de junio** se aprobó la solicitud de sustitución de **Engels Agustín Contreras Piña** y en su lugar, se acreditó a **Gilberto Portillo Fernández**.

4. Asimismo, informó que, al momento del cumplimiento del requerimiento realizado por la autoridad responsable al órgano electoral, las personas debidamente acreditadas ante la autoridad electoral por parte del Partido Político MORENA, eran **Alejandro Sánchez García** y **Gilberto Portillo Fernández**, en su calidad de propietario y suplente respectivamente, tal y como se podía apreciar de las copias certificadas por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Michoacán, del **sistema de registro de representantes de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos** del órgano central del Instituto Electoral del Estado de Michoacán.

5. Del recibo de sustitución de representantes, número 1,060 (mil sesenta) del Partido Político MORENA, se evidencia que la fecha de solicitud para el citado trámite se realizó el **quince de junio de dos mil veintiuno** a las **20:38:24** (veinte horas con treinta y ocho minutos y veinticuatro segundos) y la fecha de la aprobación fue el mismo día, a las **21:22:06** (veintiún horas con veintidós minutos y seis segundos), tal y como se muestra a continuación de la siguiente imagen del documento:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-54/2021  
JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL

03

Recibo de Sustitución de Representantes

Solicitud	1,060
Partido	Partido Morena
Distrito	Pátzcuaro
Municipio	Pátzcuaro
Ciudad	Suplente
Representante Sustituido	Engels Agustín Contreras Piña
Representante Sustituto	Gilberto Portillo Fernandez
Fecha y hora de solicitud	2021-06-15 20:38:24
Estado de la solicitud	Aprobada
Fecha y hora de aprobación	2021-06-15 21:22:06
Aprobado por	Prerrogativas

Lic. David Ochoa Baldovinos

Oficinas Centrales  
Bruseña 118  
Col. Villa Universidad  
C.P. 58060, Morelia, Michoacán  
Tel. 4431 322 14 00

www.iem.org.mx

### c. Análisis de los agravios

El partido político actor controvierte la sentencia de tres de julio del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente **TEEM—JIN-133/2021**, que desechó de plano la demanda al estimar que quien firmó la demanda carece de legitimación procesal para incoar; por tanto, confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Pátzcuaro, Michoacán; y el otorgamiento de las constancias de mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido Fuerza por México.

Contario a tal determinación, el partido enjuiciante alega que su representante sí tiene legitimación, de ahí que el fallo combatido no se ajusta al orden jurídico y, por ende, debe revocarse.

**ST-JRC-54/2021  
JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

Los motivos de inconformidad del partido actor deben **desestimarse** porque a juicio de Sala Regional Toluca su apreciación es inexacta por lo que debe desestimarse, y por ende, resultan **infundados** sus motivos de inconformidad.

La demanda primigenia ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán la suscribió **Engels Agustín Contreras Piña**, quien se ostentó como representante del partido político MORENA ante el **Comité Municipal Electoral en Pátzcuaro**.

El citado ciudadano estuvo registrado ante el citado órgano electoral con esa calidad, pero **fue sustituido de la citada representación un día antes de la presentación del medio de impugnación**, de ahí que al momento de firmar y presentar el juicio de inconformidad ante la autoridad responsable, **ya no tenía la representación legal** y en consecuencia no gozaba de legitimación para poder incoar ese medio de impugnación.

Esto es así, porque de las constancias de autos se desprende que el día 15 (quince) de junio de 2021 (dos mil veintiuno), quien ostentaba la representación del partido político MORENA eran **Alejandro Sánchez García y Gilberto Portillo Fernández**, en su calidad de propietario y suplente respectivamente, conforme a las copias certificadas de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Michoacán, atinentes al **sistema de registro de representantes de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos** del órgano central del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, de las cuales ello se constata, documentales públicas a las que se les confiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 4, inciso c), en relación con el numeral 16, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, cuya autenticidad y contenido no está desvirtuado por algún otro elemento presente en el expediente en que se actúa.

En ese tenor, **al momento de la presentación de la demanda, esto es, el día dieciséis de junio de dos mil veintiuno, quien se ostentó con la calidad de representante del partido político ya no la tenía porque**





había sido sustituido por el propio partido político MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán quien el día quince anterior había determinado lo conducente respecto a sus sustitución.

No pasa inadvertido para esta autoridad, que el quejoso en esta instancia jurisdiccional aportó un documento<sup>6</sup> para justificar su legitimación a través de escrito suscrito por el representante del propio partido político MORENA para acreditar su calidad de representante ante el Instituto Electoral de Michoacán, en el cual se informa que **Engels Agustín Contreras Piña** fungió como representante suplente de su partido en el Comité Distrital número 15 (quince) con cabecera en el municipio de **Pátzcuaro, Michoacán** del 8 (ocho) de junio de 2021 (dos mil veintiuno) hasta el 18 (dieciocho) de junio siguiente, el cual se inserta a continuación:

**morena**  
La esperanza de México

COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL MICHOACÁN 118

A QUIEN CORRESPONDA.

El que suscribe Lic. **David Ochoa Baldovinos**, en mi carácter de representante del Partido MORENA, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; respetuosamente comparezco a exponer:

Por medio del presente informo que el C. **Engels Agustín Contreras Piña**, fungió como Representante suplente del partido MORENA en el Comité Distrital número 15 con cabecera en el municipio de Pátzcuaro, Michoacán, del 8 de junio de 2021, hasta el 18 de junio de 2021.

PROTESTO LO NECESARIO

Lic. **David Ochoa Baldovinos**  
representante del partido Morena

<sup>6</sup> Visible en la foja 18 del Cuaderno principal.

**ST-JRC-54/2021**  
**JUICIO DE REVISIÓN**  
**CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

Del documento en estudio se desprende que se encuentra suscrito por quien se ostenta como representante del partido político; empero, no tiene sellos de recibido de autoridad electoral, tampoco fecha de expedición aunado a que no tiene prescripciones normativas para la expedición respectiva.

La documental en análisis al suscribirla un representante de partido político, quien no tiene atribuciones ni fe pública, es que constituye una probanza de carácter privado; el cual solo tiene valor indiciario en términos de lo previsto por los artículos 14 párrafo 1 inciso b) y 5, 16 párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de ahí que no tiene el alcance suficiente para acreditar la personería cuestionada y sometida a estudio, máxime que se encuentra contradicha con las documentales aportadas por la autoridad con valor probatorio pleno.

Además, esta autoridad con la finalidad de privilegiar el acceso pleno a la justicia emitió acuerdo el trece de julio del presente año, en el que se ordenó requerir al promovente del juicio en que se actúa **Engels Agustín Contreras Piña**, quien se ostentó como representante del Partido Político MORENA; así como, al partido accionante, para que en el plazo de 72 (setenta y dos) horas **exhibieran ante esta autoridad el documento idóneo para acreditar la personería** con la que se ostenta en el juicio en que se actúa; lo que se le ordenó desahogar de manera física en la Oficialía de Partes de este Tribunal Federal, dentro del plazo concedido.

Sin embargo, tal y como fue certificado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala, **no existió comparecencia alguna** y, por tanto, el derecho para remitir el documento idóneo que acreditara la citada personería del oferente precluyó en los términos que se establecieron en el propio acuerdo de requerimiento.

En consideración lo antes expuesto, Sala Regional Toluca considera que es conforme a Derecho concluir que, si a partir del quince de junio del presente año, **Engels Agustín Contreras Piña** dejó de tener el carácter de representante del Partido político MORENA, ante el órgano electoral en



**Pátzcuaro**, Michoacán, carecía de personería para promover la demanda primigenia del juicio de inconformidad, ya que la demanda original fue presentada el pasado dieciséis de junio de dos mil veintiuno, lapso en el cual, el hoy oferente no ostentaba la personería para incoar el juicio de inconformidad origen de la presente causa.

En lo tocante a que el Tribunal local no requirió al partido político actor la documentación que acredita la personería de quien compareció en su nombre y representación, tal alegato deviene inoperante, porque en el juicio en que se actúa, la Magistrada Instructora requirió tanto al partido MORENA como a Engels Agustín Contreras Piña, para que indistintamente exhibieran la documentación que demostrara contar con representación al día en que se presentó la demanda, sin que tal requerimiento hubiera sido atendido.

De ahí, que si la carga de acreditar la personería en el presente caso correspondía a la parte actora y tal requisito se incumplió por el accionante, incluso ante el requerimiento que le fue formulado en el presente juicio, esa situación lleva a concluir que, tal y como consideró la responsable que, en la especie se actualiza la causal de improcedencia de falta de personería.

Por lo anterior, los disensos del actor encaminados atinentes a la falta de **exhaustividad, fundamentación y motivación** de la sentencia impugnada a fin de revocar la sentencia de tres de julio de dos mil veintiuno, por la cual el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, desechó su medio de impugnación al estimar que su representante carecía de legitimación procesal para promover el medio de impugnación en defensa de los intereses de ese instituto político, respecto de la elección del ayuntamiento citado, se desestiman, por tanto, la determinación impugnada se ajusta al orden jurídico y, por lo tanto, la consecuencia es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**ST-JRC-54/2021  
JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**ÚNICO.** Se **confirma** en la materia de impugnación la sentencia controvertida.

**NOTIFÍQUESE**, por **estrados** al partido actor, por así haberlo solicitado en su escrito de demanda; mediante **correo electrónico** al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y de manera **personal** a Fuerza Por México quien comparece como tercero interesado; y por **estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados, los cuales son consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resuelven y firman la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.